
LEY 24467 ✓

Disposiciones generales. Objeto. Definición de pymes. Instrumentos. Autoridad de aplicación. De forma. Sociedades de garantía recíproca. Características y constitución. Capital social, fondo de riesgo y beneficios. Órganos sociales. Fusión, escisión y disolución. Contrato, garantía y contragarantía. Efectos del contrato entre la sociedad de garantía recíproca y el acreedor. Efectos entre la sociedad de garantía recíproca y los socios. Extinción del contrato de garantía recíproca. Beneficios impositivos y banco central. Autoridad de aplicación. Disposiciones finales. Relaciones de trabajo. Definición de pequeña empresa. Registro único de personal. Modalidades de contratación. Disponibilidad colectiva. Movilidad interna. Preaviso. Formación profesional. Mantenimiento y regulación de empleo. Negociación colectiva. Salud y seguridad en el trabajo. Seguimiento y aplicación

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Poder Legislativo
FECHA:	15/03/1995
BOL. OFICIAL:	28/03/1995
VIGENCIA DESDE:	06/04/1995

[Análisis de la norma](#)

Sancionada: 15/3/1995
Promulgada: ⁽¹⁾ 23/3/1995

Título I Disposiciones generales
Título II Sociedades de garantía recíproca
Título III Relaciones de trabajo

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I OBJETO

Art. 1 - La presente ley tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

SECCIÓN II DEFINICIÓN DE PYMES

Art. 2 - Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación revisará anualmente la definición de micro, pequeña y mediana empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

La Autoridad de Aplicación establecerá las limitaciones aplicables a las empresas que controlen, estén controladas y/o se encuentren vinculadas a otra/s o grupo/s económicos nacionales o extranjeros, para ser micro, pequeñas y medianas empresas.

Los beneficios vigentes para las micro, pequeñas y medianas empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas.

Los organismos detallados en el artículo 8 de la ley 24156 tendrán por acreditada la condición de micro, pequeña y mediana empresa con la constancia que, de corresponder, emitirá la Autoridad de Aplicación por los medios que a esos efectos establezca.

TEXTO S/LEY 27444 - BO: 18/6/2018

FUENTE: L. 27444, art. 6

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 18/6/2018

Aplicación: desde el 27/6/2018

TEXTOS ANTERIORES

Art. 2 - Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación revisará anualmente la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

La Autoridad de Aplicación establecerá las limitaciones aplicables a las empresas que controlen, estén controladas y/o se encuentren vinculadas a otra/s o grupo/s económicos nacionales o extranjeros, para ser Micro, Pequeñas y Medianas Empresa.

Los beneficios vigentes para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas.

Los organismos detallados en el artículo 8 de la ley 24156 tendrán por acreditada la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa con la constancia que, de corresponder, emitirá la Autoridad de Aplicación por los medios que a esos efectos establezca.

TEXTO S/DECRETO 27/2018 - BO: 11/1/2018

FUENTE: D. 27/2018, art. 26

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 11/1/2018 al 17/6/2018

Aplicación: a partir del 12/1/2018 hasta el 26/6/2018

TEXTO ANTERIOR

Art. 2 - Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas PyMEs, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada región del país, y los diversos sectores de la economía en que se desempeñan sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 2

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 10/1/2018

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 11/1/2018

SECCIÓN III INSTRUMENTOS

Art. 3 - Institúyese un régimen de bonificación de tasas de interés para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito. El monto de dicha bonificación será establecido en la respectiva reglamentación.

Se favorecerá con una bonificación especial a las MIPYMES nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional;
- b) Las provincias del norte argentino comprendidas dentro del Plan Belgrano;
- c) Regiones en las que se registren niveles de Producto Bruto Geográfico (PBG) por debajo de la media nacional.

TEXTO S/LEY 27264 - BO: 1/8/2016

FUENTE: L. 27264, art. 42

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 10/8/2016

Aplicación: desde el 10/8/2016

TEXTOS ANTERIORES

Art. 3- Institúyese un régimen de bonificación de tasas de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito. El monto de dicha bonificación será establecido en la respectiva reglamentación.

Se favorecerá con una bonificación especial a las MIPyMEs nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Regiones en las que se registren tasas de crecimiento de la actividad económica inferiores a la media nacional;
- b) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 32

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000 - 9/8/2016

Aplicación: desde el 16/9/2000 hasta el 9/8/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 3 - Se facilitará el acceso de la pequeña y mediana empresa al crédito estableciéndose entre otras facilidades bonificaciones de la tasa de interés, ya sea mediante la creación de nuevos instrumentos o a través de la continuidad de los ya existentes.

Mediante esos instrumentos se favorecerá con una bonificación especial a las PYMES nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Regiones en las que se registren tasas de crecimiento del producto bruto interno inferiores a la media nacional.
- b) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 3

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Art. 4 - La bonificación a la que se refiere el artículo anterior, será solventada por el Estado Nacional y estará especialmente destinada a:

- a) Créditos para la adquisición de bienes de capital propios de la actividad de la empresa.
- b) Créditos para la constitución de capital de trabajo.
- c) Créditos para la reconversión y aumento de la productividad debiendo además contemplar amplios plazos de amortización, tasas comparables a las más bajas de plaza y períodos de gracia según el retorno de la inversión prevista.
- d) Créditos para la actualización y modernización tecnológica, de procedimientos administrativos, gerenciales, organizativos y comerciales y contratación de servicios de consultoría, etc.
- e) Créditos para financiar y prefinanciar las exportaciones de los bienes producidos por las PYMES.

Art. 5 - La bonificación a que se refieren los artículos 3º y 4º y el fondo a que se refiere el artículo 6º se atenderán con los créditos que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 6 - A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 16 de la presente ley, el Estado Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, creará un fondo de garantía cuyo objeto específico será facilitar el acceso al crédito a las empresas comprendidas en los programas a los que se refieren los citados artículos.

Art. 7 - El Banco de la Nación Argentina y el Banco de Inversión y Comercio Exterior instrumentarán líneas especiales para la financiación de las pequeñas y medianas empresas.

Para tal fin, recurrirán especialmente a la utilización de fondos provenientes de instituciones multilaterales de crédito o de otras fuentes de origen externo.

En ningún caso las condiciones de estos créditos podrán resultar menos ventajosas para las pequeñas y medianas empresas que las que rijan para los que con igual destino, se detallan en el artículo 4º de la presente.

Art. 8 - El Poder Ejecutivo Nacional estimulará a través de los diversos medios a su alcance la constitución en el ámbito privado de sociedades conocidas como calificadoras de riesgo, especializadas en evaluar el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas con el objeto de facilitar su operatoria financiera y comercial.

Art. 9 - Con el fin de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la utilización de los múltiples recursos que ofrece el mercado de capitales tales como la emisión de obligaciones negociables, el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos pertinentes dictará las normas que resulten necesarias para agilizar y simplificar ese acceso y las conducentes a disminuir en todo lo posible los costos implícitos en esas operatorias.

Art. 10 - Los bancos oficiales pondrán en juego todos los mecanismos a su alcance para potenciar la capacidad del mercado de capitales de concurrir en apoyo de las pequeñas y medianas empresas con instrumentos financieros genuinos, transparentes y eficaces; entre otros, la emisión de Cédulas Hipotecarias.

Art. 11 - Déjase establecido que los fondos provenientes de la liquidación de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (COPYPE), originados en las disposiciones de los artículos 2º de la ley 21542 y 11 de la ley 23020, serán

destinados durante el año fiscal 1995 a atender los gastos que demanden la implementación de los nuevos instrumentos creados en virtud de la presente o la ampliación de los ya existentes.

Art. 12 - Créase un sistema de información MIPyME que operará con base en las agencias regionales, que se crearán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente. El sistema de información MIPyME tendrá por objetivo la recolección y difusión de información comercial, técnica y legal que se juzgue de interés para la micro, pequeña y mediana empresa. Las instituciones públicas y privadas que adhieran a la red de agencias regionales según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, se comprometerán a contribuir al sistema de información MIPyME proporcionando los datos locales y regionales para la red.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 36

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

TEXTO ANTERIOR

Art. 12 - Créase un Sistema Único Integrado de Información y Asesoramiento para las Pequeñas y Medianas Empresas. Al mismo se incorporarán todas las áreas del sector público, las que deberán aportar toda la información de que dispongan y que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, resulte de interés para el accionar de las PYMES. Se invitará al sector privado a realizar al Sistema Único Integrado los aportes de información de sus respectivas áreas que estime convenientes.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación tomará los recaudos necesarios con el fin de asegurar la adecuada cobertura de todo el territorio nacional y que el asesoramiento y la información sean integrales, atendiendo a cuestiones tan diversas como las tecnologías, las organizativas, las contables, las financieras, las comerciales, las de mercado y a todo otro aspecto esencial para aumentar la productividad de las PYMES.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 12

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Art. 13 - El Ministerio de Producción organizará una Red de Agencias de Desarrollo Productivo que tendrá por objeto brindar asistencia al sector empresarial en todo el territorio nacional y coordinar acciones tendientes al fortalecimiento del entramado institucional con el objetivo de alcanzar un desarrollo sustentable y acorde a las características de cada región.

En la organización de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo, el Ministerio de Producción privilegiará y priorizará la articulación e integración a la red de aquellas agencias dependientes de los gobiernos provinciales, municipales y centros empresariales ya existentes en las provincias. Todas las instituciones que suscriban los convenios respectivos deberán garantizar que las agencias de la red cumplan con los requisitos que oportunamente dispondrá la Autoridad de Aplicación con el fin de garantizar un nivel de homogeneidad en la prestación de servicios de todas las instituciones que integran la red.

Las agencias que conforman la red podrán funcionar como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga el Ministerio de Producción para asistir al sector empresarial, así como también todos aquellos de otras áreas del Estado Nacional destinados al sector que el mencionado Ministerio acuerde incorporar.

Las agencias promoverán la articulación de los actores públicos y privados que se relacionan con el desarrollo productivo y entenderán, a nivel de diagnóstico y formulación de propuestas, en todos los aspectos vinculados al desarrollo regional.

La Red de Agencias de Desarrollo Productivo organizada por el Ministerio de Producción buscará fomentar la articulación, colaboración y cooperación institucional, la asociación entre el sector público y el privado y el cofinanciamiento de actividades entre el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

TEXTO S/LEY 27264 - BO: 1/8/2016

FUENTE: L. 27264, art. 35

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 10/8/2016

Aplicación: desde el 10/8/2016

TEXTOS ANTERIORES

Art. 13 - La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía organizará una red de agencias regionales de desarrollo productivo que tendrá por objeto brindar asistencia homogénea a las MIPyMEs en todo el territorio nacional. Para ello dicha secretaría queda facultada para suscribir acuerdos con las provincias y con otras instituciones públicas o privadas que brindan servicios de asistencia a las MIPyMEs o que deseen brindarlos, que manifiesten su interés en integrar la red.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía privilegiará y priorizará la articulación e integración a la red de aquellas agencias dependientes de los gobiernos provinciales y centros empresariales ya existentes en las provincias. Todas las instituciones que suscriban los convenios respectivos deberán garantizar que las agencias de la red cumplan con los requisitos que oportunamente dispondrá la Autoridad de Aplicación.

Las agencias que conforman la red funcionarán como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía para asistir a las MIPyMEs. También las agencias promoverán la articulación de todos los actores públicos y privados que se relacionan con el desarrollo productivo y entenderán, a nivel de diagnóstico y formulación de propuestas, en todos los aspectos vinculados al desarrollo regional, tales como problemas de infraestructura y de logística que afecten negativamente el desenvolvimiento de las actividades productoras de bienes y servicios de la región.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía queda facultada, además, para celebrar convenios con otras áreas del Estado Nacional con el objeto de que la información y/o los servicios que produzcan destinados a las MIPyMEs

puedan ser incorporados al conjunto de instrumentos que ofrecerán las agencias.

Los contratos de fideicomiso mencionados en los artículos 3 y 9 de la ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa, preverán una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la red de agencias regionales por hasta la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

Los principios que regirán el desarrollo y el funcionamiento de la red son los de colaboración y cooperación institucional, asociación entre el sector público y el sector privado, y cofinanciamiento entre la Nación, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 35

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000 - 9/8/2016

Aplicación: desde el 16/9/2000 hasta el 9/8/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 13 - Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de las iniciativas que pudieran generarse como consecuencia de las disposiciones de la presente, el Estado Nacional, con la concurrencia de los Estados Provinciales cuando así corresponda fortalecerá y coordinará el accionar de los organismos y programas ya existentes - Centro de Información y Estadística Industrial y sus Centros de Información PYMES (CIPs), Fundaciones Exportar e Invertir, Ventanillas PyME, Programa Cambio Rural y Sistema de Fortalecimiento de las Estructuras de Apoyo de las Pequeñas y Medianas Empresas- .

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 13

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Art. 14 - Con idéntico propósito encomiéndose al Poder Ejecutivo Nacional a movilizar, racionalizar y fortalecer tanto los cursos de acción como los recursos de los Institutos Nacionales de Tecnología Agropecuaria (INTA), de Tecnología Industrial (INTI) y de Tecnología Minera (INTEMIN) y de los restantes centros e institutos de investigación y de capacitación y formación de recursos humanos bajo su dependencia, cuyas actividades guarden relación con el accionar de las PYMES.

Art. 15 - Consolidar y extender los polos productivos en el interior del país para facilitar la convergencia de esfuerzos entre instituciones públicas, privadas y empresas, de manera de mejorar la competitividad de las PYMES ubicadas en las economías regionales y sus posibilidades de inserción en el mercado internacional.

Art. 16 - El Estado Nacional priorizará la profundización, ampliación y difusión del Programa de Desarrollo de Proveedores de manera de tender a optimizar la vinculación entre las empresas PYMES proveedoras y las grandes empresas.

Art. 17 - El Estado Nacional tomará los recaudos necesarios para que el Programa al que se refiere el artículo anterior incorpore paulatinamente a sus propios proveedores PYMES.

Art. 18 - Encomiéndose al Poder Ejecutivo Nacional diseñar y poner en práctica medidas que incentiven y contribuyan a que las pequeñas y medianas empresas produzcan dentro de los más altos estándares internacionales de calidad.

Entre otras, propiciará su incorporación progresiva al Sistema Nacional de Certificación de Calidad estableciendo, por la vía reglamentaria, plazos adecuados pero ciertos para la incorporación de sus proveedores PYMES al mismo y a su vez invitando a los Estados Provinciales a adoptar medidas similares.

Art. 19 - La Autoridad de Aplicación promoverá la formación de consorcios de empresas PYMES con particular énfasis en aquellos vinculados con la exportación, de forma tal de orientarlos hacia el aprovechamiento de las ventajas de localización adecuada, economías de escala, masa crítica de oferta, etc., que caracteriza a este tipo de asociaciones.

La erogación que demande el cumplimiento del presente artículo se atenderá con los créditos que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 20 - Se establecerán, a través de los organismos competentes políticas específicas de apoyo a la internacionalización comercial de las PYMES, con particular acento en su proceso de inserción en los mercados de la región.

Art. 21 - Se diseñarán y desarrollarán instrumentos que induzcan y faciliten el proceso de especialización de las empresas pequeñas y medianas, de forma tal de incrementar su competitividad y, en consecuencia, su acceso a los mercados externos a partir del Mercosur.

Se deberán privilegiar aquellas herramientas que potencien la proyección exportadora de las PYMES, esto es el diseño, la calidad y la promoción del producto, la financiación de las exportaciones, etc.

Art. 22 - El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con el concurso de las áreas de gobierno que resulten pertinentes desarrollará un Programa Nacional de Capacitación de los cuadros empresarios y gerenciales de las pequeñas y medianas empresas.

El mismo tendrá como principales objetivos mejorar la capacidad de gerenciamiento y el conocimiento de los mercados, inducir conductas que den adecuada respuesta frente a la constante evolución de los mismos y estimulen un crecimiento sostenido de la productividad de las PYMES.

Con el objeto de adecuar los contenidos de la capacitación a las necesidades concretas de los empresarios PYMES, se estimulará la participación y el asesoramiento de las entidades gremiales empresarias en el citado Programa Nacional de Capacitación.

El Programa Nacional de Capacitación se desarrollará en forma descentralizada a través de convenios con las Provincias, las Municipalidades y las universidades.

Art. 23 - El Estado Nacional continuará instrumentando y desarrollando herramientas crediticias y de capacitación específicamente destinadas a las microempresas.

Art. 24 - Arbitrar los medios que promuevan la reconversión de las PYMES en consonancia con la preservación del medio ambiente y los estándares internacionales que rijan en la materia, estimulando la utilización de tecnologías limpias compatibles con un desarrollo sostenible.

Art. 25 - La Autoridad de Aplicación queda facultada para entender y proponer toda modificación a procedimientos administrativos previstos en cualquier norma legal, siempre que por ese medio se logren para la PyME efectivas reducciones de los tiempos y costos de gestión.

Art. 26 - Facúltase a la Autoridad de Aplicación para fijar políticas y dictar normas de lealtad comercial y defensa de la competencia con aplicación específica a las relaciones de las PYMES con las grandes empresas sean éstas sus clientes o proveedores, las que deberán prever la intervención del organismo competente en casos de atraso injustificado o descuentos indebidos en pagos, ya fuere por provisión de bienes o contratación de servicios.

Art. 27 - La Autoridad de Aplicación creará un Registro de Empresas MIPYMES que tendrá las finalidades que se establecen a continuación:

- a) Contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas;
- b) Recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar, frente a la Autoridad de Aplicación o cualquier otra entidad pública o privada, la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa conforme las pautas establecidas por la Autoridad de Aplicación;
- c) Emitir certificados de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa, a pedido de la empresa, de autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, la Autoridad de Aplicación tendrá las facultades de modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas Mipymes, como así también de articular acciones con cualquier otro organismo o autoridad, tanto nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como municipal, que resulten pertinentes para dar cumplimiento con las finalidades del registro.

Los citados organismos y autoridades deberán brindar al registro la información y documentación que la Autoridad de Aplicación le requiera, garantizando la seguridad en el tratamiento de dicha información.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de establecer las condiciones y limitaciones en que la información y documentación incluidas en el Registro de Empresas Mipymes, podrá ser consultada y utilizada por los organismos del sector público nacional, comprendidos en el artículo 8 de la ley 24156 y sus modificatorias, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, como así también instituciones privadas, entre otros, garantizando la seguridad en el tratamiento de dicha información.

TEXTO S/LEY 27444 - BO: 18/6/2018

FUENTE: L. 27444, art. 5

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 18/6/2018

Aplicación: desde el 27/6/2018

TEXTO ANTERIOR

Art. 27 - La Autoridad de Aplicación creará un Registro de Empresas MIPYMES que tendrá las finalidades que se establecen a continuación:

- a) Contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas;
- b) Recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar, frente a la Autoridad de Aplicación o cualquier otra entidad pública o privada, la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa conforme las pautas establecidas por la Autoridad de Aplicación;
- c) Emitir certificados de acreditación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa, a pedido de la empresa, de autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la Autoridad de Aplicación tendrá las facultades de modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas MiPyMES, como así también de articular acciones con cualquier otro organismo o autoridad, tanto Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como Municipal, que resulten pertinentes para dar cumplimiento con las finalidades del Registro.

Los citados organismos y autoridades deberán brindar al Registro la información y documentación que la Autoridad de Aplicación le requiera, garantizando la seguridad en el tratamiento de dicha información.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de establecer las condiciones y limitaciones en que la información y documentación incluidas en el Registro de Empresas MiPyMES podrá ser consultada y utilizada por los organismos del Sector Público Nacional, comprendidos en el artículo 8 de la ley 24156 y sus modificatorias, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal, como así también instituciones privadas, entre otros, garantizando la seguridad en el tratamiento de dicha información.

TEXTO S/DECRETO 27/2018 - BO: 11/1/2018

FUENTE: L. 27264, art. 33 y D. 27/2018, art. 25

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 10/8/2016

Aplicación: desde el 10/8/2016

Excepto:

- El inc. c)

Vigencia: 11/1/2018 al 17/6/2018

Aplicación: a partir del 12/1/2018 hasta el 26/6/2018

TEXTOS ANTERIORES

Art. 27 - La Autoridad de Aplicación creará un Registro de Empresas MIPYMES que tendrá las finalidades que se establecen a continuación:

- a) Contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas;
- b) Recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar, frente a la Autoridad de Aplicación o cualquier otra entidad pública o privada, la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa conforme las pautas establecidas por la Autoridad de Aplicación;
- c) Emitir certificados de acreditación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa, a pedido de la empresa, de autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas así como el acceso a los planes, programas y beneficios que establece el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los municipios de la República Argentina, la Autoridad de Aplicación tendrá las facultades de detallar, modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas MIPYMES; articular con los registros públicos; el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores, y cualquier otro organismo o autoridad, tanto nacional como local, que resulte pertinente para dar cumplimiento con las finalidades del registro.

Los citados organismos y autoridades deberán brindar al registro la información y documentación que la Autoridad de Aplicación requiera, siempre que ello no resulte en una vulneración de restricciones normativas que eventualmente fueran aplicables a dichas autoridades. A esos efectos, la Autoridad de Aplicación deberá suscribir convenios con las autoridades correspondientes.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de establecer las condiciones y limitaciones en que la información y documentación incluidas en el Registro de Empresas MIPYMES podrá ser consultada y utilizada por organismos de la administración pública nacional, entidades financieras, sociedades de garantía recíproca, fondos de garantía, bolsas de comercio y mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. El acceso a dicha información por parte de autoridades provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá acordarse mediante la suscripción de convenios con la Autoridad de Aplicación, asegurando el resguardo de la información confidencial o sujeta a restricción por parte de la normativa aplicable.

TEXTO S/LEY 27264 - BO: 1/8/2016

FUENTE: L. 27264, art. 33

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 10/8/2016

Aplicación: desde el 10/8/2016

Excepto:

- El inciso c):

Vigencia: 10/8/2016 - 10/1/2018

Aplicación: desde el 10/8/2016 hasta el 11/1/2018

TEXTO ANTERIOR

Art. 27 - La Autoridad de Aplicación creará un Registro de Empresas PYMES por rama de actividad, el que tendrá como finalidad contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores PYMES, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo a estas empresas.

TEXTO S/LEY 24467 BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 27

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 9/8/2016

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 9/8/2016

Art. 28 - El Poder Ejecutivo Nacional elevará todos los años al Honorable Congreso de la Nación en la ley de presupuesto, una propuesta donde se prevé a un porcentaje mínimo de las compras del Estado Nacional, las que, siempre y cuando exista oferta adecuada, habrán de ser contratadas con pequeñas y medianas empresas.

Art. 29 - Al solo efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, transfírense los fondos provenientes de la liquidación de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (COPYME) leyes 21542 y 23020, a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

SECCIÓN IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 30 - El Poder Ejecutivo Nacional establecerá la Autoridad de Aplicación correspondiente al presente Título.

Invítase a los gobiernos provinciales y municipales a adherir a las disposiciones del presente Capítulo.

SECCIÓN V DE FORMA

Art. 31 - Derógase la ley 23020/82 y toda otra ley y/o norma en lo que se oponga a la presente.

TÍTULO II SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

SECCIÓN I DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONSTITUCIÓN

Caracterización

Art. 32 - Créanse las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.) con el objeto de facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al crédito.

Las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.) se regirán por las disposiciones del presente Título y supletoriamente la ley de sociedades, en particular las normas relativas a las sociedades anónimas.

Objeto

Art. 33 - El objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la presente ley.

Además, podrán otorgar garantías a terceros.

Podrán asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

TEXTO S/LEY 27444 - BO: 18/6/2018

FUENTE: L. 27444, art. 13

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 18/6/2018

Aplicación: a partir del 27/6/2018

Correlaciones: [D. 699/2018, art. 1](#)

TEXTOS ANTERIORES

Art. 33 - El objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la presente ley.

Además, podrán otorgar garantías a terceros.

Podrán asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

TEXTO S/DECRETO 27/2018 - BO: 11/1/2018

FUENTE: D. 27/2018, art. 117

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 11/1/2018 - 17/6/2018

Aplicación: a partir del 12/1/2018 hasta el 26/6/2018

TEXTO ANTERIOR

Art. 33 - El objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la presente ley.

Podrán asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 33

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 10/1/2018

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 11/1/2018

Límite operativo

Art. 34 - Límite operativo. Las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR) no podrán asignar a un mismo socio partícipe, o a terceros, garantías superiores al cinco por ciento (5%) del valor total del fondo de riesgo de cada SGR.

Tampoco podrán las SGR asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del veinticinco por ciento (25%) del valor total del fondo de riesgo. En la condición de acreedor deberán incluirse las empresas controladas, vinculadas y las personas humanas y/o jurídicas que integren el mismo grupo económico de acuerdo con los criterios que establezca la reglamentación.

Quedan excluidas del límite operativo las garantías correspondientes a créditos otorgados por entidades bancarias y las garantías otorgadas a organismos públicos centralizados o descentralizados dependientes de los gobiernos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no desarrollen actividades comerciales, industriales o financieras.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar mayores límites operativos con carácter general en virtud del desarrollo del sistema. Asimismo, podrá exceptuar de los límites operativos a casos particulares, con carácter excepcional y por decisión fundada, siempre que se presenten algunas de las siguientes circunstancias:

a) Respecto del límite aplicable a los acreedores: cuando los mismos resulten organismos públicos estatales, centralizados y descentralizados nacionales, provinciales o municipales que desarrollen actividades comerciales, industriales y financieras, entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina y/o agencias internacionales de crédito.

En estos casos deberá acreditarse que las condiciones de financiamiento, en el costo y/o en el plazo, representan un beneficio real para las Mipymes;

b) Respecto del límite aplicable al socio partícipe: cuando la Sociedad de Garantía Recíproca tenga garantías vigentes como mínimo al treinta por ciento (30%) de sus socios partícipes, podrá autorizarse una garantía de hasta un quince por ciento (15%) del valor total del fondo de riesgo por cada sociedad de garantía recíproca siempre que dicho monto no supere las ventas del último semestre calendario del solicitante.

TEXTO S/LEY 27444 - BO: 18/6/2018

FUENTE: L. 27444, art. 14

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 18/6/2018

Aplicación: a partir del 27/6/2018

Correlaciones: [D. 699/2018, art. 2](#)

TEXTOS ANTERIORES

Art. 34 - Límite operativo. Las sociedades de garantías recíprocas (SGR) no podrán asignar a un mismo socio partícipe, o a terceros, garantías superiores al cinco (5%) por ciento del valor total del fondo de riesgo de cada SGR.

Tampoco podrán las SGR asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del veinticinco por ciento (25%) del valor total del fondo de riesgo. En la condición de acreedor deberán incluirse las empresas controladas, vinculadas y las personas humanas y/o jurídicas que integren el mismo grupo económico de acuerdo con los criterios que establezca la reglamentación.

Quedan excluidas del límite operativo las garantías correspondientes a créditos otorgados por entidades bancarias y las garantías otorgadas a organismos públicos centralizados o descentralizados dependientes de los gobiernos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no desarrollen actividades comerciales, industriales o financieras.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar mayores límites operativos con carácter general en virtud del desarrollo del sistema. Asimismo, podrá exceptuar de los límites operativos a casos particulares, con carácter excepcional y por decisión fundada, siempre que se presenten algunas de las siguientes circunstancias:

a) Respecto del límite aplicable a los acreedores: cuando los mismos resulten organismos públicos estatales, centralizados y descentralizados nacionales, provinciales o municipales que desarrollen actividades comerciales, industriales y financieras, entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina y/o agencias internacionales de crédito.

En estos casos deberá acreditarse que las condiciones de financiamiento, en el costo y/o en el plazo, representan un beneficio real para las MIPYMES.

b) Respecto del límite aplicable al socio partícipe: cuando la sociedad de garantía recíproca tenga garantías vigentes como mínimo al treinta por ciento (30%) de sus socios partícipes, podrá autorizarse una garantía de hasta un quince por ciento (15%) del valor total del fondo de riesgo por cada sociedad de garantía recíproca siempre que dicho monto no supere las ventas del último semestre calendario del solicitante.

TEXTO S/DECRETO 27/2018 - BO: 11/1/2018

FUENTE: D. 27/2018, art. 118

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 11/1/2018- 17/6/2018

Aplicación: a partir del 12/1/2018 hasta el 26/6/2018

TEXTOS ANTERIORES

Art. 34 - Las sociedades de garantías recíprocas (SGR) no podrán asignar a un mismo socio partícipe garantías superiores al cinco por ciento (5%) del valor total del fondo de riesgo de cada SGR.

Tampoco podrán las SGR asignar a obligaciones con el mismo acreedor, más del veinticinco por ciento (25%) del valor total del fondo de riesgo.

En la condición de acreedor deberán incluirse las empresas controladas, vinculadas y las personas físicas y/o jurídicas que integren el mismo grupo económico de acuerdo con los criterios que establezca la reglamentación.

Quedan excluidas del límite operativo las garantías correspondientes a créditos otorgados por bancos públicos y las garantías otorgadas a organismos públicos centralizados o descentralizados dependientes del Gobierno nacional, provincial, municipal y Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no desarrollen actividades comerciales, industriales o financieras.

La Autoridad de Aplicación podrá excepcionalmente y por decisión fundada autorizar mayores límites operativos cuando se presenten algunas de las siguientes circunstancias:

a) Respecto del veinticinco por ciento (25%) aplicable a los acreedores: cuando los mismos resulten organismos públicos estatales, centralizados y descentralizados nacionales, provinciales o municipales que desarrollen actividades comerciales, industriales y financieras, entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina y/o agencias internacionales de crédito.

En estos casos deberá acreditarse que las condiciones de financiamiento, en el costo y/o en el plazo, representan un beneficio real para las MIPyMES;

b) Respecto del cinco por ciento (5%) aplicable al socio partícipe: cuando la sociedad de garantía recíproca tenga garantías vigentes como mínimo al treinta por ciento (30%) de sus socios partícipes, podrá autorizarse una garantía de hasta un quince por ciento (15%) del valor total del fondo de riesgo de cada sociedad de garantía recíproca siempre que dicho monto no supere las ventas del último semestre calendario del solicitante.

TEXTO S/LEY 26496 - BO: 7/5/2009

FUENTE: L. 26496, art. 1

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/5/2009 - 10/1/2018

Aplicación: desde el 16/5/2009 hasta el 11/1/2018

TEXTO ANTERIOR

Art. 34 - Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) no podrán asignar a un mismo socio partícipe garantías superiores al cinco por ciento (5%) del valor total del Fondo de Riesgo de cada SGR. Tampoco podrán las SGR asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del veinticinco por ciento (25%) del valor total del Fondo de Riesgo.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 16

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000 - 15/5/2009

Aplicación: desde el 16/9/2000 hasta el 15/5/2009

TEXTO ANTERIOR

Art. 34 - Las sociedades de garantía recíproca (SGR) no podrán asignar a un mismo socio partícipe garantías superiores al 5% (cinco por ciento) del total garantizado por cada sociedad de garantía recíproca. Tampoco podrán las sociedades de garantía recíproca asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del 20% (veinte por ciento) del total garantizado.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 34

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Operaciones prohibidas

Art. 35 - Las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.) no podrán conceder directamente ninguna clase de crédito a sus socios ni realizar actividades distintas a las de su objeto social.

Denominación

Art. 36 - La denominación social deberá contener la indicación "Sociedades de Garantía Recíproca", su abreviatura o las siglas S.G.R.

Tipos de socios

Art. 37 - La sociedad de garantía recíproca estará constituida por socios partícipes y socios protectores.

Serán socios partícipes únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones.

A los efectos de su constitución, toda sociedad de garantía recíproca deberá contar con un mínimo de socios partícipes que fijará la Autoridad de Aplicación en función de la región donde se radique o del sector económico que la conforme.

Serán socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo. La sociedad no podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los socios protectores.

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 17

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

TEXTO ANTERIOR

Art. 37 - La sociedad de garantía recíproca estará constituida por socios partícipes y socios protectores.

Serán socios partícipes únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la Autoridad de Aplicación y suscriban acciones.

A los efectos de su constitución y durante los primeros 5 (cinco) años, toda sociedad de garantía recíproca habrá de contar con un mínimo de 120 (ciento veinte) socios partícipes. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a modificar estos mínimos en función de las peculiaridades regionales.

Serán socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo. La sociedad no podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los socios protectores.

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 37

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Derechos de los socios partícipes

Art. 38 - Los socios partícipes tendrán los siguientes derechos además de los que les corresponde según la ley 19550 y sus modificaciones:

1. Recibir los servicios determinados en su objeto social cuando se cumplieren las condiciones exigidas para ello.
2. Solicitar el reembolso de las acciones en las condiciones que se establecen en el artículo 47.

Derecho de los socios protectores

Art. 39 - Los socios protectores tendrán los derechos que les corresponden según la ley 19550 y sus modificaciones.

Exclusión de socios

Art. 40 - El socio excluido sólo podrá exigir el reembolso de las acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en el artículo 47. *Los socios protectores no podrán ser excluidos.*

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 18

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

TEXTO ANTERIOR

Art. 40 - El socio excluido sólo podrá exigir el reembolso de las acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en el artículo 47.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 40

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

De la constitución

Art. 41 - Las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.) se constituirán por acto único mediante instrumento público que deberá contener, además de los requisitos exigidos por la ley 19550 y sus modificatorias, los siguientes:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria de los socios partícipes y protectores fundadores.
2. Delimitación de la actividad o actividades económicas y ámbito geográfico que sirva para la determinación de quiénes pueden ser socios partícipes en la sociedad.
3. Criterios a seguir para la admisión de nuevos socios partícipes y protectores y las condiciones a contemplar para la emisión de nuevas acciones.
4. Causas de exclusión de socios y trámites para su consagración.
5. Condiciones y procedimientos para ejercer el derecho de reembolso de las acciones por parte de los socios partícipes.

Autorización para su funcionamiento

Art. 42 - Las autorizaciones para funcionar a nuevas sociedades, así como los aumentos en los montos de los fondos de riesgo de las sociedades ya autorizadas, deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fija la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación otorgará a cada sociedad de garantía recíproca en formación que lo solicite, una certificación provisoria del cumplimiento de los requisitos que establezca para autorizar su funcionamiento. Previo a la concesión de la autorización efectiva, la sociedad de garantía recíproca deberá haber completado el trámite de inscripción en la Inspección General de Justicia, Registro Público de Comercio o Autoridad local competente.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 19

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

TEXTO ANTERIOR

Art. 42 - Una vez inscripta la sociedad en el Registro Público de Comercio de acuerdo con la normativa vigente, la autorización para funcionar a las sociedades de garantía recíproca (SGR) será otorgada por la Autoridad de Aplicación.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 42

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Revocación de la autorización para su funcionamiento

Art. 43 - El incumplimiento por parte de las personas humanas y jurídicas de cualquier naturaleza de las disposiciones del Título II de la presente ley y su reglamentación dará lugar a la aplicación, en forma conjunta o individual, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las demás previstas en la presente norma, de la ley 19550 (t.o. 1984) y sus modificaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la presente ley y las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

- a) Desestimación de garantías del cómputo de los grados de utilización que se requiere para acceder a la desgravación impositiva prevista en el artículo 79 de la ley 24467 y su modificatoria;
- b) Apercibimiento;
- c) Apercibimiento, con obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los portales de la Autoridad de Aplicación, y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;
- d) Multas aplicables a la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) y/o, según si fuera imputable un incumplimiento específico, a los integrantes de los órganos sociales de la misma. Las multas podrán establecerse entre un monto de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos veinte millones (\$ 20.000.000). El Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar dichos topes mínimos y máximos cada dos (2) años;
- e) Expulsión del socio protector o partícipe incumplidor, como así también, la prohibición de incorporarse, en forma permanente o transitoria, al sistema por otra Sociedad de Garantía Recíproca (SGR);
- f) Inhabilitación, temporaria o permanente, para desempeñarse como directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en el Título II de la ley 24467 y su modificatoria;
- g) Inhabilitación transitoria para operar como Sociedad de Garantía Recíproca (SGR);
- h) Revocación de la autorización para funcionar como tal.

Las consecuencias jurídicas contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Autoridad de Aplicación deberá tener especialmente en cuenta: la magnitud, de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo y el fondo de riesgo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Contra la resolución que disponga la imposición de sanciones podrá recurso de revocatoria ante la Autoridad de Aplicación, con apelación en subsidio por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Ambos recursos tendrán efectos suspensivos.

TEXTO S/LEY 27264 - BO: 1/8/2016

FUENTE: L. 27264, art. 43

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 10/8/2016

Aplicación: desde el 10/8/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 43 - La Autoridad de Aplicación podrá revocar la autorización para funcionar a las sociedades de garantía recíproca (SGR) por sí o sugerencia del Banco Central de la República Argentina, cuando no cumplan con los requisitos y/o las disposiciones establecidas en la presente ley.

Contra la resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Autoridad de Aplicación, con apelación en subsidio por parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Ambos recursos tendrán efecto suspensivo.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 24467, art. 43 y L. 25300, art. 20

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 9/8/2016

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 9/8/2016

Excepto

- El segundo párr.

Vigencia: 16/9/2000 - 9/8/2016

Aplicación: desde el 16/9/2000 hasta el 9/8/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 43 - La Autoridad de Aplicación podrá revocar la autorización para funcionar a las sociedades de garantía recíproca (SGR) por sí o sugerencia del Banco Central de la República Argentina, cuando no cumplan con los requisitos y/o las disposiciones establecidas en la presente ley.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 43

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 9/8/2016

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 9/8/2016

Modificación de los estatutos

Art. 44 - Será nula toda modificación a los estatutos de la sociedad que no cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el consejo de administración o los socios que realizan la propuesta formulen un informe por escrito justificando la necesidad de modificación de los estatutos.
2. En la convocatoria a asamblea general, deberá detallarse claramente la modificación que se propone.
3. En la misma convocatoria se hará constar el derecho que corresponde a los socios de examinar en el domicilio legal el texto íntegro de la reforma propuesta y su justificación, pudiendo suplirse por la entrega o envío gratuito de dichos documentos, con acuse de recibo.
4. Se requerirá la aprobación de la propuesta de modificación por parte de la Autoridad de Aplicación.
5. Otorgada la autorización y aprobada en asamblea general, se procederá a la inscripción del mismo.

SECCIÓN II

DEL CAPITAL SOCIAL, FONDO DE RIESGO Y BENEFICIOS

Capital social

Art. 45 - El capital social de las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) estará integrado por los aportes de los socios y representado por acciones ordinarias nominativas de igual valor y número de votos. El estatuto social podrá prever que las acciones sean registrales.

El capital social mínimo será fijado por vía reglamentaria. El capital social podrá variar, sin requerir modificación del estatuto, entre dicha cifra un máximo que represente el quintuplo de la misma.

La participación de los socios protectores no podrá exceder *del cincuenta por ciento (50%)* del capital social y la de cada socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento (5%) del mismo.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 21

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

Correlaciones: [D. 699/2018, arts. 5 y 7](#)

TEXTO ANTERIOR

Art. 45 - El capital social de las sociedades de garantía recíproca (SGR) estará integrado por los aportes de los socios y representado por acciones ordinarias nominativas de igual valor y número de votos.

El capital social mínimo será fijado por vía reglamentaria. El capital social podrá variar sin requerir modificación del estatuto, entre dicha cifra y un máximo que represente el quíntuplo de la misma.

La participación de los socios protectores no podrá exceder del 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social. La participación de cada socio partícipe no podrá superar el 5% (cinco por ciento) del mismo.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 45

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Fondo de riesgo

Art. 46 - La sociedad de garantía recíproca deberá constituir un fondo de riesgo que integrará su patrimonio.

Dicho fondo de riesgo estará constituido por:

1. Las asignaciones de los resultados de la sociedad aprobados por la asamblea general.
2. Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiere.
3. Los recuperos de las sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumido a favor de sus socios.
4. El valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos.
5. El rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colocaciones en que fuera constituido.
6. El aporte de los socios protectores.

El Fondo de Riesgo podrá asumir la forma jurídica de un fondo fiduciario en los términos de la ley 24441, independiente del patrimonio societario de la Sociedad de Garantía Recíproca. Ésta podrá recibir aportes por parte de socios protectores que no sean entidades financieras con afectación específica a las garantías que dichos socios determinen, para lo cual deberá celebrar contratos de fideicomiso independientes del fondo de riesgo general. La reglamentación de la presente ley determinará los requisitos que deberán reunir tales aportes y el coeficiente de expansión que podrán tener en el otorgamiento de garantías. La deducción impositiva en el impuesto a las ganancias correspondientes a estos aportes será equivalente a dos tercios (2/3) de la que correspondiere por aplicación del artículo 79 de la presente ley, con los mismos plazos, condiciones y requisitos establecidos en dicho artículo.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 24467, art. 46 y L. 25300, art. 22

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995

Aplicación: desde el 8/6/1995

Excepto

- El último párrafo

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

Correlaciones: [D. 699/2018, art. 9](#)

TEXTO ANTERIOR

Art. 46 - La sociedad de garantía recíproca deberá constituir un fondo de riesgo que integrará su patrimonio.

Dicho fondo de riesgo estará constituido por:

1. Las asignaciones de los resultados de la sociedad aprobados por la asamblea general.
2. Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiere.
3. Los recuperos de las sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumido a favor de sus socios.
4. El valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos.
5. El rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colocaciones en que fuera constituido.
6. El aporte de los socios protectores.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 46

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995

Aplicación: desde el 8/6/1995

Derecho al reembolso de las acciones

Art. 47 - Todo socio partícipe podrá exigir el reembolso de sus acciones ante el consejo de administración siempre y cuando haya cancelado totalmente los contratos de garantía recíproca que hubiera celebrado, y en tanto dicho reembolso no implique reducción del capital social mínimo y respete lo establecido en el artículo 37. Tampoco procederá cuando la sociedad de garantía recíproca estuviera en trámite de fusión, escisión o disolución.

Para ello tendrá que solicitarlo con una antelación mínima de 3 (tres) meses salvo que los estatutos contemplen un plazo mayor que no podrá superar el de 1 (un) año. El monto a reembolsar no podrá exceder del valor de las acciones integradas. No deberán computarse a los efectos de la determinación del mismo, las reservas de la sociedad sobre las que los socios no tienen derecho alguno. El socio reembolsado responderá hasta dicho monto por las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad a la fecha en que se produjo el reintegro por un plazo de 5 (cinco) años cuando el patrimonio de la sociedad sea insuficiente para afrontar las mismas.

En el caso de que por reembolso de capital se alterara la participación relativa de los socios partícipes y protectores, la sociedad de garantía recíproca les reembolsará a estos últimos la proporción de capital necesaria para que no se exceda el límite establecido en el último párrafo del artículo 45 de la presente ley.

La reducción del capital social como consecuencia de la exclusión o retiro de un socio partícipe no requerirá del cumplimiento de lo previsto en el artículo 204, primer párrafo de la ley 19550 y sus modificatorias, y será resuelta por el Consejo de Administración.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 24467, art. 47 y L. 25300, arts. 23 y 24

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995

Aplicación: desde el 8/6/1995

Excepto

- El tercer y cuarto párrafos

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

TEXTO ANTERIOR

El texto anterior del artículo no incluía el actual cuarto párrafo y, en su tercer párrafo, decía:

Art. 47 - Todo socio partícipe podrá exigir el reembolso de sus acciones ante el consejo de administración siempre y cuando haya cancelado totalmente los contratos de garantía recíproca que hubiera celebrado, y en tanto dicho reembolso no implique reducción del capital social mínimo y respete lo establecido en el artículo 37. Tampoco procederá cuando la sociedad de garantía recíproca estuviera en trámite de fusión, escisión o disolución.

Para ello tendrá que solicitarlo con una antelación mínima de 3 (tres) meses salvo que los estatutos contemplen un plazo mayor que no podrá superar el de 1 (un) año. El monto a reembolsar no podrá exceder del valor de las acciones integradas. No deberán computarse a los efectos de la determinación del mismo, las reservas de la sociedad sobre las que los socios no tienen derecho alguno. El socio reembolsado responderá hasta dicho monto por las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad a la fecha en que se produjo el reintegro por un plazo de 5 (cinco) años cuando el patrimonio de la sociedad sea insuficiente para afrontar las mismas.

En caso de que el reembolso de capital de socios partícipes altere la relación de participación relativa de éstos y los socios protectores la sociedad de garantía recíproca les reembolsará a estos últimos la misma proporción del retiro de capital efectuado por los socios partícipes, a efectos de mantener inalterable la relación básica del 51% (cincuenta y uno por ciento) para socios partícipes y 49% (cuarenta y nueve por ciento) para socios protectores en la composición del capital social.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 47

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995

Aplicación: desde el 8/6/1995

Excepto

- El tercer párrafo

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Privilegios

Art. 48 - Las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.) tendrán privilegio ante todo otro acreedor sobre las acciones de sus socios en relación a las obligaciones derivadas de los contratos de garantía recíproca vigentes. Las acciones de los socios partícipes no pueden ser objeto de gravámenes reales.

Cesión de las acciones

Art. 49 - Para la cesión de las acciones a terceros no socios se requerirá la autorización del Consejo de Administración y éste la concederá cuando los cesionarios acrediten reunir los requisitos establecidos en los estatutos y asuman las obligaciones que el cedente mantenga con la Sociedad de Garantía Recíproca. Si el cesionario fuera socio, automáticamente asumirá las obligaciones del cedente.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 25

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

Correlaciones: [D. 699/2018, art. 8](#)

TEXTO ANTERIOR

Art. 49 - Para la cesión se requerirá la autorización previa del consejo de administración y éste la concederá cuando los cesionarios acrediten reunir los requisitos establecidos en los estatutos y asuman las obligaciones que el cedente mantenga con la sociedad de garantía recíproca.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 49

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Aporte de capital

Art. 50 - Los aportes deberán ser integrados en efectivo, como mínimo en un 50% (cincuenta por ciento) al momento de la suscripción. El remanente deberá ser integrado, también en efectivo en el plazo máximo de 1 (un) año a contar de esa fecha. La integración total será condición necesaria para que el socio participe pueda contratar garantías recíprocas.

Aumento del capital social

Art. 51 - El capital fijado por los estatutos podrá ser aumentado por decisión de la asamblea general ordinaria hasta el quintuplo de dicho monto. Cuando el incremento del capital social esté originado por la capitalización de utilidades, las acciones generadas por dicho incremento se distribuirán entre los socios en proporción a sus respectivas tenencias.

En caso de tratarse de emisión de nuevas acciones, la integración de los aportes se realizará conforme a lo establecido en el artículo 50.

Todo aumento de capital que exceda el quintuplo del fijado estatutariamente deberá contar con la aprobación de los dos tercios de los votos totales de la asamblea general extraordinaria.

Reducción del capital por pérdidas

Art. 52 - Los socios deberán compensar con nuevos aportes, *según las modalidades y condiciones estipuladas en el artículo 50 de esta ley*, cualquier pérdida que afecte el monto del capital fijado estatutariamente o que exceda del treinta y cinco por ciento (35%) de las ampliaciones posteriores.

El Consejo de Administración con cargo a dar cuenta a la Asamblea más próxima, podrá hacer uso efectivo de cualquier recurso económico que integre el patrimonio con la finalidad de reintegrar el capital de la sociedad y preservar la continuidad jurídica de la misma.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 26

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

TEXTO ANTERIOR

Art. 52 - Los socios deberán compensar con nuevos aportes cualquier pérdida que afecte al monto del capital fijado estatutariamente o que exceda del 35% (treinta y cinco por ciento) de las ampliaciones posteriores, en las condiciones fijadas en el artículo 50.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 52

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Distribución de los beneficios

Art. 53 - Serán considerados beneficios a distribuir las utilidades líquidas y realizadas obtenidas por la sociedad en el desarrollo de la actividad que hace a su objeto social.

Dichos beneficios serán distribuidos de la siguiente forma:

1. A reserva legal: 5% (cinco por ciento) anual hasta completar el 20% (veinte por ciento) del capital social.
2. El resto tendrá el siguiente tratamiento:
 - a) La parte correspondiente a los socios protectores podrá ser abonada en efectivo, como retribución al capital aportado.
 - b) La parte correspondiente a los socios partícipes se destinará al fondo de riesgo en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo repartirse el resto entre la totalidad de dichos socios.

En todos los casos en que proceda la distribución de los beneficios en efectivo a que se refiere este artículo, tanto los socios protectores como los socios partícipes deberán, para tener derecho a percibirlo, haber integrado la totalidad del capital social suscrito y no encontrarse, por ningún motivo, en mora con la sociedad.

SECCIÓN III DE LOS ORGANOS SOCIALES

Organos sociales

Art. 54 - Los órganos sociales de las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.), serán la asamblea general, el consejo de administración y la sindicatura, y tendrán las atribuciones que establece la ley 19550 para los órganos equivalentes de las sociedades anónimas salvo en lo que resulte modificado por esta ley.

De la asamblea general ordinaria

Art. 55 - La asamblea general ordinaria estará integrada por todos los socios de la Sociedad de Garantía Recíproca y se reunirá por lo menos una (1) vez al año o cuando dentro de los términos que disponga la presente ley, sea convocada por el Consejo de Administración.

Serán de su competencia los siguientes asuntos:

1. Fijar la política de inversión de los fondos sociales.
2. Aprobar el costo de las garantías, el mínimo de contra garantías que la sociedad de garantía recíproca habrá de requerir al socio partícipe y fijar el límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el consejo de administración.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 24467, art. 55 y L. 25300, art. 27

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995

Aplicación: desde el 8/6/1995

Excepto

- El primer párrafo

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

TEXTO ANTERIOR

El texto anterior del artículo en su primer párrafo decía:

Art. 55 - La asamblea general ordinaria estará integrada por todos los socios de la sociedad de garantía recíproca y se reunirá por lo menos 2 (dos) veces al año o cuando, dentro de los términos que disponga la presente ley, sea convocada por el consejo de administración.

Serán de su competencia los siguientes asuntos:

1. Fijar la política de inversión de los fondos sociales.
2. Aprobar el costo de las garantías, el mínimo de contra garantías que la sociedad de garantía recíproca habrá de requerir al socio partícipe y fijar el límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el consejo de administración.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 55

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995

Aplicación: desde el 8/6/1995

Excepto

- El primer párrafo

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

De la asamblea general extraordinaria

Art. 56 - Serán de competencia de la asamblea general extraordinaria todas aquellas cuestiones previstas en la ley 19550 y sus modificatorias y que no estuvieran reservadas a la asamblea general ordinaria.

Convocatoria de las asambleas generales

Art. 57 - La asamblea general ordinaria deberá ser convocada por el consejo de administración mediante anuncio publicado durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la zona o Provincia en que tenga establecida su sede y domicilio la sociedad, con 15 (quince) días de anticipación, como mínimo, a la fecha fijada para su celebración. En el anuncio deberá expresarse la fecha de la primera y segunda convocatoria, hora, lugar, orden del día y recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

La asamblea general extraordinaria será convocada por el consejo de administración o cuando lo solicite un número de socios que representen como mínimo el 10 (diez por ciento) del capital social. En la convocatoria, deberá expresarse la fecha de la primera y segunda convocatoria, hora, lugar de reunión y el orden del día en el que deberán incluirse los asuntos solicitados por los socios convocantes y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas. La convocatoria será publicada como mínimo con una antelación de 30 (treinta) días y durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la zona o Provincia en la que tenga establecida su sede y domicilio la sociedad.

Quórum y mayoría

Art. 58 - Tratándose de la primera convocatoria, las asambleas generales que darán constituidas con la presencia de más del 51% (cincuenta y uno por ciento) del total de los votos de la sociedad debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un 20% (veinte por ciento) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad. En la segunda convocatoria, las asambleas generales serán válidas con la presencia de por lo menos 30% (treinta por ciento) de la totalidad de los votos de la sociedad, debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un 15% (quince por ciento) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad.

Para decisión por asamblea de temas que involucren la modificación de los estatutos, la elección del consejo de administración, la fusión, escisión o disolución de la sociedad se requerirá una mayoría del 60% (sesenta por ciento) de los votos sobre la totalidad del capital social, debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un 30% (treinta por ciento) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad.

Para el resto de las decisiones se requerirá la mayoría simple de los votos presentes, salvo que los estatutos requieran otro tipo de mayoría. En todos los casos las mayorías deberán incluir como mínimo un 15% (quince por ciento) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad.

Representación en la asamblea

Art. 59 - Cualquier socio podrá representar a otro de igual tipo en las asambleas generales mediante autorización por escrito para cada asamblea. Sin embargo, un mismo socio no podrá representar a más de 10 (diez) socios ni ostentar un número de votos superior al 10% (diez por ciento) del total.

Nulidad de voto

Art. 60 - Será considerado nulo aquel voto emitido por un socio cuando el asunto tratado involucre una decisión que se refiera a la posibilidad de que la sociedad pueda hacer valer un derecho en contra de él o existiera entre ambos un interés contrapuesto o en competencia. Sin embargo, su presencia será considerada para el cálculo del quórum y de la mayoría.

Consejo de administración

Art. 61 - El Consejo de Administración tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad y estará integrado por tres (3) personas de las cuales *al menos una (1) representará a los socios partícipes y al menos una (1) representará a los socios protectores.*

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 28

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

TEXTO ANTERIOR

Art. 61 - El consejo de administración estará integrado por 3 (tres) personas de las cuales 2 (dos) representarán a los socios partícipes y 1 (una) representará a los socios protectores y tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad.

El consejo de administración será presidido por uno de los dos representantes de los socios partícipes.

Los miembros del consejo de administración deberán ser previamente autorizados por la Autoridad de Aplicación para ejercer dichas funciones.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 61

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Competencia del consejo de administración

Art. 62 - Será competencia del consejo de administración decidir sobre los siguientes asuntos:

1. El reembolso de las acciones existentes manteniendo los requisitos mínimos de solvencia.

2. Cuando las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.) se hubiesen visto obligadas a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio por incumplimiento de éste, el consejo de administración dispondrá la exclusión del socio. También podrá proceder de la misma forma cuando no se haya realizado la integración del capital de acuerdo con lo establecido en la presente ley y los estatutos sociales.
3. Decidir sobre la admisión de nuevos socios conforme a lo establecido en los estatutos de la sociedad, ad referendum de la asamblea ordinaria.
4. Nombrar sus gerentes.
5. Fijar las normas con las que se regulará el funcionamiento del consejo de administración y realizar todos los actos necesarios para el logro del objeto social.
6. Proponer a la asamblea general ordinaria la cuantía máxima de garantías a otorgar durante el ejercicio.
7. Proponer a la asamblea el costo que los socios partícipes deberán obrar para acceder al otorgamiento de garantías.
8. Otorgar o denegar garantías y/o bonificaciones a los socios partícipes estableciendo en cada caso las condiciones especiales que tendrá que cumplir el socio para obtener la garantía y fijar las normas y procedimientos aplicables para las contragarantías a que se refiere el artículo 71.
9. Determinar las inversiones a realizar con el patrimonio de la sociedad en el marco de las pautas fijadas por la asamblea.
10. Autorizar las transmisiones de las acciones conforme a lo establecido en la presente ley.
11. Someter a la aprobación de la asamblea general ordinaria el balance general y estado de resultados y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio.
12. Realizar cualesquiera otros actos y acuerdos que no estén expresamente reservados a la asamblea por las disposiciones de la presente ley o los estatutos de la sociedad.

Correlaciones: [D. 699/2018, art. 15](#)

Sindicatura

Art. 63 - Las sociedades de garantía recíproca tendrán un órgano de fiscalización o sindicatura integrado por 3 (tres) síndicos designados por la asamblea general ordinaria.

Requisitos para ser síndico

Art. 64 - Para ser síndico se requerirá:

1. Ser abogado, licenciado en economía, licenciado en administración de empresas o contador público con título habilitante.
2. Tener domicilio especial en la misma jurisdicción de la sociedad de garantía recíproca (S.G.R.).

Atribuciones y deberes

Art. 65 - Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 19550 y sus modificaciones, son atribuciones y deberes de la sindicatura los siguientes:

1. Verificar en igual forma y periodicidad las inversiones, los contratos de garantía celebrados y el estado del capital social, las reservas y el fondo de riesgo.
2. Atender los requerimientos y aclaraciones que formulen la Autoridad de Aplicación y el Banco Central de la República Argentina.

SECCIÓN IV DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y DISOLUCIÓN

Fusión y escisión

Art. 66 - Las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.) sólo podrán fusionarse entre sí o escindirse en 2 (dos) o más sociedades de la misma naturaleza, previa aprobación de la asamblea general con las mayorías previstas en el artículo 58 de la presente ley y autorización de la Autoridad de Aplicación, con los requisitos previstos en esta ley para su constitución.

El canje de las acciones de la sociedad o sociedades originales por las correspondientes a la o las sociedades nuevas, se realizará sobre el valor patrimonial neto. Cuando de resultas de esta forma de cálculo quedar en pendientes fracciones de acciones no susceptibles de ser canjeadas, se abonará en efectivo el valor correspondiente, salvo que existieran contratos de garantía recíproca vigentes en cuyo caso el pago se realizará una vez extinguidos los mismos.

Disolución

Art. 67 - La disolución de una sociedad de garantía recíproca se verificará, además de las causales fijadas por la ley 19550 y sus modificaciones, por las siguientes:

1. Por la imposibilidad de absorber pérdidas que representen el total del fondo de riesgo, el total de la reserva legal y el 40% (cuarenta por ciento) del capital.
2. Por disminución del capital social a un monto menor al mínimo determinado por vía reglamentaria durante un período mayor a 3 (tres) meses.

3. Por revocación de la autorización acordada por la Autoridad de Aplicación.

Correlaciones: [D. 699/2018, art. 18](#)

SECCIÓN V

DEL CONTRATO, LA GARANTÍA Y LA CONTRAGARANTÍA

Contrato de garantía recíproca

Art. 68 - Habrá contrato de garantía recíproca cuando una sociedad de garantía recíproca constituida de acuerdo con las disposiciones de la presente ley se obligue accesoriamente por un socio partícipe que integra la misma y el acreedor de éste acepte la obligación accesoria.

El socio partícipe queda obligado frente a la sociedad de garantía recíproca por los pagos que ésta afronte en cumplimiento de la garantía.

Correlaciones: [D. 699/2018, art. 19](#)

Objeto de la obligación principal

Art. 69 - El contrato de garantía recíproca tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación dineraria asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social.

Dicho aseguramiento puede serlo por el total de la obligación principal o por menor importe.

Carácter de la garantía

Art. 70 - Las garantías otorgadas conforme al artículo 68 serán en todos los casos por una suma fija y determinada, aunque el crédito de la obligación a la que acceda fuera futuro, incierto o indeterminado. El instrumento del contrato será título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos, justificado conforme al procedimiento del artículo 793 del Código de Comercio y hasta el importe de la garantía. La garantía recíproca es irrevocable.

De la contragarantía

Art. 71 - De la contragarantía. Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) deberán requerir contragarantías por parte de los socios partícipes y de los terceros en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados.

El tomador del contrato de garantía recíproca deberá ofrecer a la SGR algún tipo de contragarantía en respaldo de su operación.

La SGR podrá exceptuar del requisito de contragarantías a tipos determinados de operaciones con carácter general, así como a operaciones particulares.

TEXTO S/LEY 27444 - BO: 18/6/2018

FUENTE: L. 27444, art. 15

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 18/6/2018

Aplicación: a partir del 27/6/2018

TEXTOS ANTERIORES

Art. 71 - De la contragarantía. Las sociedades de garantía recíproca (SGR) deberán requerir contragarantías por parte de los socios partícipes y de los terceros en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados.

El tomador del contrato de garantía recíproca deberá ofrecer a la SGR algún tipo de contragarantía en respaldo de su operación.

La SGR podrá exceptuar del requisito de contragarantías a tipos determinados de operaciones con carácter general, así como a operaciones particulares.

TEXTO S/DECRETO 27/2018 - BO: 11/1/2018

FUENTE: D. 27/2018, art. 119

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 11/1/2018 - 17/6/2018

Aplicación: a partir del 12/1/2018 hasta el 26/6/2018

TEXTO ANTERIOR

Art. 71 - Las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.) deberán requerir contra garantías por parte de los socios partícipes en respaldo de los contratos de garantía con ellos celebrados.

El socio partícipe tomador del contrato de garantía recíproca, deberá ofrecer a la sociedad de garantía recíproca algún tipo de contra garantía en respaldo de su operación.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 71

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 10/1/2018

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 11/1/2018

Formas de contrato

Art. 72 - Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado.

TEXTO S/LEY 27444 - BO: 18/6/2018

FUENTE: L. 27444, art. 16

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 18/6/2018

Aplicación: a partir del 27/6/2018

TEXTOS ANTERIORES

Art. 72 - Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado.

TEXTO S/DECRETO 27/2018 - BO: 11/1/2018

FUENTE: D. 27/2018, art. 120

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 11/1/2018- 17/6/2018

Aplicación: a partir del 12/1/2018 hasta el 26/6/2018

TEXTO ANTERIOR

Art. 72 - El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano público.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 72

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 10/1/2018

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 11/1/2018

SECCIÓN VI

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO ENTRE LA SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA Y EL ACREEDOR

Solidaridad

Art. 73 - La sociedad de garantía recíproca responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas con el deudor principal que afianza, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

SECCIÓN VII

DE LOS EFECTOS ENTRE LA SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA Y LOS SOCIOS

Efectos entre la sociedad de garantía recíproca y el socio

Art. 74 - La sociedad de garantía recíproca podrá trabar todo tipo de medidas cautelares contra los bienes del socio partícipe - deudor principal- en los siguientes casos:

- a) Cuando fuese intimado el pago.
- b) Si vencida la deuda el deudor no la abonara.
- c) Si disminuye el patrimonio del deudor, o utilizare sus bienes para afianzar nuevas obligaciones sin consentimiento de la sociedad de garantía recíproca.
- d) Si el deudor principal quisiera ausentarse del país y no dejare bienes suficientes y libres de todo gravamen para cancelar sus obligaciones.
- e) Cuando el deudor principal incumpliere obligaciones societarias respecto de la sociedad de garantía recíproca.

f) Cuando el deudor principal fuera una persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular.

Quiebra del socio

Art. 75 - Si el socio quebrase antes de cancelar la deuda garantizada, la sociedad de garantía recíproca tiene derecho a ser admitida previamente en el pasivo de la masa concursada.

Subrogación de derechos

Art. 76 - La sociedad de garantía recíproca que cancela la deuda de sus socios sólo se subrogará en los derechos, acciones y privilegios del acreedor resarcido en la medida que fuera necesario para el recupero de los importes abonados.

Repetición

Art. 77 - Si la sociedad de garantía recíproca ha afianzado una obligación solidaria de varios socios, podrá repetir de cada uno de ellos el total de lo que hubiese pagado.

SECCIÓN VIII

DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE GARANTÍA RECÍPROCA

Extinción del contrato de garantía recíproca

Art. 78 - El contrato de garantía recíproca se extingue por:

- a) La extinción de la obligación principal.
- b) Modificación o novación de la obligación principal, sin intervención y consentimiento de la sociedad de garantía recíproca.
- c) Las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

SECCIÓN IX

BENEFICIOS IMPOSITIVOS Y BANCO CENTRAL

Beneficios impositivos

Art. 79 - Los contratos de garantía recíproca instituidos bajo este régimen gozarán del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Exención en el impuesto a las ganancias, ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, por las utilidades que generen;
- b) Exención en el impuesto al valor agregado, ley de impuesto al valor agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones, de toda la operatoria que se desarrolle con motivo de los mismos.

Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores y partícipes, serán deducibles del resultado impositivo para la determinación del impuesto a las ganancias de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal en el cual se efectivicen, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por el plazo mínimo de dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha de su efectivización. En caso de que no se cumpla el plazo de permanencia mínimo de los aportes en el fondo de riesgo, deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente, con más los intereses y/o sanciones que pudiere corresponderle de acuerdo a la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

La deducción impositiva a que alude el párrafo anterior operará por el ciento por ciento (100%) del aporte efectuado, no debiendo superar en ningún caso dicho porcentaje. El grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantía deberá ser como mínimo del ochenta por ciento (80%) como promedio en el período de permanencia de los aportes. En caso contrario, la deducción se reducirá en un porcentaje equivalente la diferencia entre la efectuada al momento de efectivizar el aporte y el grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías, verificado al término de los plazos mínimos de permanencia de los aportes en el fondo. Dicha diferencia deberá ser reintegrada al balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal a aquel en que se cumplieron los plazos pertinentes a que alude este artículo, con más los intereses que pudieren corresponder de acuerdo a la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificaciones. A los efectos de obtener la totalidad de la deducción impositiva aludida, podrá computarse hasta un (1) año adicional al plazo mínimo de permanencia para alcanzar el promedio del ochenta por ciento (80%) en el grado de utilización del fondo de riesgo, siempre y cuando el aporte se mantenga durante dicho período adicional. La Autoridad de Aplicación determinará la fórmula aplicable para el cálculo del grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías⁽²⁾.

Todos los beneficios impositivos instituidos por el presente artículo serán extensivos bajo las mismas condiciones a los fondos de garantía provinciales o regionales constituidos por los gobiernos respectivos, existentes o que se creen en el futuro.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 29

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

Correlaciones: [D. 699/2018](#), [arts. 20](#) y [29](#)

TEXTO ANTERIOR

Art. 79 - Los contratos de garantía recíproca instituidos bajo este régimen, gozarán del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Exención en el impuesto a las ganancias, ley 20628 (t.o. 1986 y modif.) por las utilidades que generen.
- b) Exención en el impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23349 y sus modificaciones, de toda operatoria que se desarrolle con motivo de los mismos.

Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores y partícipes, serán deducibles de las utilidades imponibles para la determinación del impuesto a las ganancias, en sus respectivas actividades.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 79

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

Banco Central

Art. 80 - En la esfera de su competencia y en el marco de las disposiciones de la presente ley, el BCRA dispondrá las medidas conducentes a promover la aceptación de las garantías concedidas por las sociedades de que trata el presente régimen por parte de las entidades financieras que integran el sistema institucionalizado, otorgándoles a las mismas el carácter de garantías preferidas autoliquidables.

Asimismo el BCRA ejercerá las funciones de superintendencia en lo atinente a vinculaciones de las SGR con los bancos y demás entidades financieras.

TEXTO S/LEY 25300 - BO: 7/9/2000

FUENTE: L. 25300, art. 30

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/9/2000

Aplicación: desde el 16/9/2000

TEXTO ANTERIOR

Art. 80 - En la esfera de su competencia, el Banco Central de la República Argentina dispondrá las medidas conducentes a promover la aceptación de las garantías concedidas por las sociedades de que trata el presente régimen por parte de las entidades financieras que integran el sistema institucionalizado, otorgándoles a las mismas carácter de garantías preferidas autoliquidables, en tanto reúnan los requisitos necesarios.

Asimismo el Banco Central de la República Argentina ejercerá las funciones de superintendencia en lo atinente a las vinculaciones de las sociedades de garantía recíproca con los bancos y demás entidades financieras.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 80

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 15/9/2000

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 15/9/2000

SECCIÓN X

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 81 - La Autoridad de Aplicación correspondiente al presente título será la que designe el Poder Ejecutivo Nacional, que también dictará las normas reglamentarias que fueran necesarias para su cumplimiento y para la fiscalización y supervisión de las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) con excepción de lo dispuesto en el artículo 80.

La Autoridad de Aplicación del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) Definir los criterios de inversión que deberán observar las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) pudiendo establecer inversiones obligatorias, de hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de los fondos de riesgo de cada sociedad, en fondos de garantía públicos que tengan entre sus objetivos el reafianzamiento de las obligaciones por ellas contraídas;
- b) Establecer un aporte solidario a uno o más Fondos de Garantías Públicos, de hasta un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los nuevos aportes o reimposiciones que se realicen al fondo de riesgo de una Sociedad de Garantía Recíproca (SGR). Con el objetivo de otorgar estabilidad al sistema de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), la Autoridad de Aplicación solo podrá fijar dicho aporte a favor de Fondos de Garantías Públicos que tengan entre sus objetivos el reafianzamiento de las obligaciones contraídas por las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y que se encuentren autorizados por la Autoridad de Aplicación para recibir dichos aportes;
- c) Suscribir convenios con Fondos de Garantías Privados a fin de que los mismos se encuentren alcanzados por el régimen de supervisión y control del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR);
- d) Aumentar, hasta un máximo de cuatro (4) años el período de permanencia mínimo requerido para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79 de esta ley. Esto será aplicable a los aportes y reimposiciones efectuados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida;

e) Elevar el grado de utilización del fondo de riesgo promedio mínimo requerido durante el período de permanencia para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79, hasta un porcentaje del cuatrocientos por ciento (400%).

Los fondos de garantías públicos nacionales, regionales y/o provinciales podrán constituir fondos de afectación específica en los términos del artículo 46 de la presente, conforme establezca su reglamentación.

TEXTO S/LEY 27444 - BO: 18/6/2018

FUENTE: L. 27444, art. 17

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 18/6/2018

Aplicación: a partir del 27/6/2018

Correlaciones: [D. 699/2018, arts. 26 y 27](#)

TEXTOS ANTERIORES

Art. 81 - La Autoridad de Aplicación correspondiente al presente Título será la que designe el Poder Ejecutivo Nacional, que también dictará las normas reglamentarias que fueran necesarias para su cumplimiento y para la fiscalización y supervisión de las sociedades de garantía recíproca (SGR) con excepción de lo dispuesto en el artículo 80.

La Autoridad de Aplicación del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Definir los criterios de inversión que deberán observar las sociedades de garantía recíproca (SGR) pudiendo establecer inversiones obligatorias, de hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de los fondos de riesgo de cada sociedad, en Fondos de Garantía Públicos que tengan entre sus objetivos el reafianzamiento de las obligaciones por ellas contraídas.

b) Establecer un aporte solidario a uno o más Fondos de Garantías Públicos, de hasta un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los nuevos aportes o reimposiciones que se realicen al fondo de riesgo de una sociedad de garantía recíproca (SGR). Con el objetivo de otorgar estabilidad al sistema de sociedades de garantía recíproca (SGR), la Autoridad de Aplicación solo podrá fijar dicho aporte a favor de Fondos de Garantías Públicos que tengan entre sus objetivos el reafianzamiento de las obligaciones contraídas por las sociedades de garantía recíproca (SGR) y que se encuentren autorizados por la Autoridad de Aplicación para recibir dichos aportes.

c) Suscribir convenios con Fondos de Garantías Privados a fin de que los mismos se encuentren alcanzados por el régimen de supervisión y control del sistema de sociedades de garantía recíproca (SGR).

d) Aumentar, hasta un máximo de cuatro (4) años el período de permanencia mínimo requerido para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79 de esta ley. Esto será aplicable a los aportes y reimposiciones efectuados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

e) Elevar el grado de utilización del fondo de riesgo promedio mínimo requerido durante el periodo de permanencia para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79, hasta un porcentaje del cuatrocientos por ciento (400%).

Los Fondos de Garantías Públicos Nacionales, Regionales y/o Provinciales podrán constituir Fondos de Afectación Específica en los términos del artículo 46 de la presente, conforme establezca su reglamentación.

TEXTO S/DECRETO 27/2018 - BO: 11/1/2018

FUENTE: D. 27/2018, art. 121

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 11/1/2018 hasta 17/6/2018

Aplicación: a partir del 12/1/2018 hasta el 26/6/2018

TEXTO ANTERIOR

Art. 81 - La Autoridad de Aplicación correspondiente al presente Título será la que designe el Poder Ejecutivo Nacional, que también dictará las normas reglamentarias que fueran necesarias para su cumplimiento y para la fiscalización y supervisión de las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.), con excepción de lo dispuesto en el artículo 80.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 81

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 10/1/2018

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 11/1/2018

SECCIÓN XI DISPOSICIONES FINALES

Ley 19550

Art. 82 - Todas aquellas cuestiones no consideradas específicamente en el Título II de la presente ley se regirán por la ley 19550 de sociedades comerciales y sus modificaciones.

TÍTULO III

RELACIONES DE TRABAJO

SECCIÓN I DEFINICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA

Art. 83 - El contrato de trabajo y las relaciones laborales en la pequeña empresa (P.E.) se regularán por el régimen especial de la presente ley.

A los efectos de este Capítulo, pequeña empresa es aquella que reúna las dos condiciones siguientes:

- a) Su plantel no supere los 40 (cuarenta) trabajadores.
- b) Tenga una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la Comisión Especial de Seguimiento del artículo 104 de esta ley.

Para las empresas que a la fecha de vigencia de esta ley vinieran funcionando, el cómputo de trabajadores se realizará sobre el plantel existente al 1 de enero de 1995.

La negociación colectiva de ámbito superior al de empresa podrá modificarla condición referida al número de trabajadores definida en el segundo párrafo, punto a), de este artículo.

Las pequeñas empresas que superen alguna o ambas condiciones anteriores podrán permanecer en el régimen especial de esta ley por un plazo de 3 (tres) años, siempre y cuando no dupliquen el plantel o la facturación indicados en el párrafo segundo de este artículo.

CORRELACIONES: Por el inc. b) [R. \(CESRLPE\) 1/95](#) (B.O.: 30/05/1995); D. 146/99, [art. 1](#)

SECCIÓN II REGISTRO UNICO DE PERSONAL

Art. 84 - Las empresas comprendidas en el presente Título podrán sustituir los libros y registros exigidos por las normas legales y convencionales vigentes por un registro denominado "Registro Unico de Personal".

CORRELACIONES: D. 737/95, [art 1](#) y [art 2](#)

Art. 85 - En el Registro Único de Personal se asentará la totalidad de los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación y será rubricado por la autoridad administrativa laboral competente.

CORRELACIONES: D. 737/95, [art 3](#)

Art. 86 - En el Registro Único de Personal quedarán unificados los libros, registros, planillas y demás elementos de contralor que se señalan a continuación:

- a) El libro especial del artículo 52 del régimen de contrato de trabajo (L.C.T., t.o. 1976).
- b) La sección especial establecida en el artículo 13, apartado 1), del decreto 342/92.
- c) Los libros establecidos por la ley 12713 y su decreto reglamentario 118755/42 de trabajadores a domicilio.
- d) El libro especial del artículo 122 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario de la ley 22248.

CORRELACIONES: D. 737/95, [art 4](#), [art 5](#), [art 6](#) por inc c)

Art. 87 - En el Registro Único de Personal se hará constar el nombre y apellido o razón social del empleador, su domicilio y número de Clave Única de Identificación Tributaria y además se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del trabajador y su documento de identidad.
- b) Número de Código Unico de Identificación Laboral.
- c) Domicilio del trabajador.
- d) Estado civil e individualización de sus cargas de familia.
- e) Fecha de ingreso.
- f) Tarea a desempeñar.
- g) Modalidad de contratación.
- h) Lugar de trabajo.
- i) Forma de determinación de la remuneración asignada, monto, y fecha de su pago.
- j) Régimen previsional por el que haya optado el trabajador y, en su caso, individualización de su administradora de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).
- k) Toda modificación que se opere respecto de los datos consignados precedentemente y, en su caso, la fecha de egreso.

La Autoridad de Aplicación establecerá un sistema simplificado de denuncia individualizada de personal a los organismos de seguridad social.

CORRELACIONES: D 737/95, [art 7](#), por el inc i)

Art. 88 - El incumplimiento de las obligaciones registradas previstas en esta Sección o en la ley 20744 (t.o. 1976) podrá ser sancionado hasta con la exclusión del régimen de la presente ley, además de las penalidades establecidas en las leyes 18694, 23771 y 24013.

La comprobación y el juzgamiento de las omisiones registrales citadas en el apartado anterior se realizará en todo el territorio del país conforme el procedimiento establecido en la ley 18695 y sus modificatorias.

SECCIÓN III

MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Art. 89 - Derogado a partir del 3/10/1998 inclusive, por el artículo 21 de la ley 25013 (BO: 24/9/1998)

CORRELACIONES: [D. 737/95, art 9](#); [R. \(MTySS\) 557/97, art 7](#)

Su texto decía:

Las pequeñas empresas podrán hacer uso de las modalidades de contratación promovidas, previstas en los artículos 43 a 65 de la ley nacional de empleo 24013, bajo las siguientes condiciones:

a) No requerirán la previa habilitación por convenio colectivo de trabajo a que se refiere el artículo 30 de la ley nacional de empleo.

b) No se requerirá el registro de contrato previsto en los artículos 18, inciso b), y 31 de la ley nacional de empleo.

c) No regirá la indemnización prevista en el artículo 38 de la ley nacional de empleo.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 89

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 23/9/1998

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 2/10/1998

SECCIÓN IV

DISPONIBILIDAD COLECTIVA

Art. 90 - Los convenios colectivos de trabajo referidos a la pequeña empresa podrán modificar en cualquier sentido las formalidades, requisitos, aviso y oportunidad de goce de la licencia anual ordinaria.

No podrá ser materia de disponibilidad convencional lo dispuesto en el último párrafo del artículo 154 del régimen de contrato de trabajo (L.C.T., t.o. 1976).

CORRELACIONES: D. 146/99, [art. 2º](#)

Art. 91 - Los convenios colectivos de trabajo referidos a la pequeña empresa podrán disponer el fraccionamiento de los períodos de pago del sueldo anual complementario siempre que no excedan de 3 (tres) períodos en el año.

Art. 92 - DEROGADO POR EL ART. 41 DE LA LEY 25877, SANCIONADA EL 2/3/2004 Y PROMULGADA EL 18/3/2004 (BO: 19/3/2004) A PARTIR DEL 28/3/2004

Su texto decía:

Los convenios colectivos de trabajo referidos a las pequeñas empresas podrán modificar el régimen de extinción del contrato de trabajo.

Para los casos en que dichos convenios introduzcan, en el régimen de extinción, cuentas de capitalización individual, el Poder Ejecutivo Nacional habilitará la utilización de los instrumentos de gestión previstos en el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, o en el régimen de seguros.

TEXTO S/LEY 24467 - BO: 28/3/1995

FUENTE: L. 24467, art. 89

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995 - 27/3/2004

Aplicación: desde el 8/6/1995 hasta el 27/3/2004

CORRELACIONES: D. 146/99, [art. 3º](#)

Art. 93 - Las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario referidas a la pequeña empresa y decididas por la votación unánime de las representaciones que la integran, podrán ejercer iguales disponibilidades a las previstas en los artículos 90 y 91 de esta ley con relación a iguales institutos regulados en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario por la ley 22248.

CORRELACIONES: D. 146/99, [art. 4º](#)

SECCIÓN V

MOVILIDAD INTERNA

Art. 94 - El empleador podrá acordar con la representación sindical signataria del convenio colectivo la redefinición de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías determinadas en los convenios colectivos de trabajo.

CORRELACIONES: D. 146/99, [art. 5º](#)

SECCIÓN VI

PREAVISO

Art. 95 - En las pequeñas empresas el preaviso se computará a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito, y tendrá una duración de 1 (un)mes cualquiera fuere la antigüedad del trabajador.

Esta norma regirá exclusivamente para los trabajadores contratados a partir de la vigencia de la presente ley.

SECCIÓN VII

FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 96 - La capacitación profesional es un derecho y un deber fundamental de los trabajadores de las pequeñas empresas, quienes tendrán acceso preferente a los programas de formación continua financiados con fondos públicos.

El trabajador que asista a cursos de formación profesional relacionados con la actividad de la pequeña empresa en la que preste servicios, podrá solicitar a su empleador la adecuación de su jornada laboral a las exigencias de dichos cursos.

Los convenios colectivos para pequeñas empresas deberán contener un capítulo especial dedicado al desarrollo del deber y del derecho a la capacitación profesional.

SECCIÓN VIII

MANTENIMIENTO Y REGULACIÓN DEL EMPLEO

Art. 97 - Las pequeñas empresas, cuando decidan reestructurar sus plantas de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, podrán proponer a la asociación sindical signataria del convenio colectivo la modificación de determinadas regulaciones colectivas o estatutarias aplicables.

La asociación sindical tiene derecho a recibir la información que sustente las pretensiones de las pequeñas empresas.

Si la pequeña empresa y la asociación sindical acordaran tal modificación, la pequeña empresa no podrá efectuar despidos por la misma causa durante el tiempo que dure la modificación.

CORRELACIONES: D. 146/99, [art. 6º](#)

Art. 98 - Cuando las extinciones de los contratos de trabajo hubieran tenido lugar como consecuencia de un procedimiento preventivo de crisis, el Fondo Nacional de Empleo podrá asumir total o parcialmente las indemnizaciones respectivas, o financiar acciones de capacitación y reconversión para los trabajadores despedidos.

SECCIÓN IX

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Art. 99 - La entidad sindical signataria del convenio colectivo y la representación de la pequeña empresa podrán acordar convenios colectivos de trabajo para el ámbito de estas últimas.

La entidad sindical podrá delegar en entidades de grado inferior la referida negociación. Podrán, asimismo estipular libremente la fecha de vencimiento de estos convenios colectivos. Si no mediare estipulación convencional en contrario, se extinguirán de pleno derecho, a los 3 (tres) meses de su vencimiento.

CORRELACIONES: D. 146/99, [art. 7º](#)

Art. 100 - Vencido el término de un convenio colectivo de trabajo o 60 (sesenta) días antes de su vencimiento, cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar el inicio de las negociaciones colectivas para el ámbito de la pequeña empresa. A tal fin el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá convocar a las partes.

Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Este principio supone los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Concurrencia a la negociación y a las audiencias.
- b) Intercambio de información.
- c) Realización de esfuerzos conducentes para arribar a un acuerdo.

CORRELACIONES: D. 146/99, [art. 8º](#)

Art. 101 - En las actividades en las que no existiera un convenio colectivo de trabajo específico para las pequeñas empresas el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá prever que en la constitución de la representación de los empleadores en la comisión negociadora se encuentre representado el sector de la pequeña empresa.

CORRELACIONES: D. 146/99, [art. 9º](#)

Art. 102 - A partir de los 6 (seis) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, será requisito para la homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que el convenio colectivo de trabajo contenga un capítulo específico que regule las relaciones laborales en la pequeña empresa, salvo que en la actividad de que se tratare se acreditara la existencia de un convenio colectivo específico para las pequeñas empresas.

Art. 103 - Los convenios colectivos de trabajo para las pequeñas empresas, durante el plazo de su vigencia, no podrán ser afectados por convenios de otro ámbito.

SECCIÓN X

SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Art. 104 - Las normas de salud y seguridad en el trabajo deberán considerar, en la determinación de exigencias, el número de trabajadores y riesgos existentes en cada actividad. Igualmente deberán fijar plazos que posibiliten la adaptación gradual de las pequeñas empresas a la legislación.

SECCIÓN XI

SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN

Art. 105 - Créase una Comisión Especial de Seguimiento encargada de:

- a) Evaluar el impacto del Título III de esta ley sobre el empleo, el mercado de trabajo, y la negociación colectiva.
- b) Elaborar un informe anual acerca de la evolución de los tres factores del inciso anterior en el ámbito de la pequeña empresa.
- c) Determinar el monto de la facturación anual, a los efectos previstos en el artículo 83 de esta ley.

Esta Comisión, estará integrada por 3 (tres) representantes de la Confederación General del Trabajo, 3 (tres) representantes de las organizaciones de pequeños empleadores y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que presidirá las deliberaciones.

La Comisión Especial de Seguimiento podrá, además:

- a) Intervenir como mediador voluntario en los conflictos que pudieran derivarse de la aplicación de este Capítulo y que las partes interesadas decidieran someterle.
- b) Ser consultada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social con carácter previo a la reglamentación del presente Capítulo.

CORRELACIONES: D. 146/99, [art. 10](#)

Art. 106 - El Poder Ejecutivo Nacional establecerá la Autoridad de Aplicación correspondiente al Título III de la presente ley.

Correlaciones: D.737/95, [art. 10](#)

Art. 107 - De forma.

TEXTO S/LEY 24467 modif. por [L. 25013](#), [L. 25300](#), [L. 25877](#), [L. 26496](#), [L. 27264](#) y [D. 27/2018](#) - **BO:** L. 24467: 28/3/1995, [L. 25013](#): 24/9/1998, [L. 25300](#): 7/9/2000, [L. 25877](#): 19/3/2004, [L. 26496](#): 7/5/2009, [L. 27264](#): 10/8/2016, D. 27/2018: 11/1/2018 y [L. 27444](#): 18/6/2018

FUENTE: L. 24467, L. 25013, L. 25300, L. 26496, L. 27264, D. 27/2018 y L. 27444

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/4/1995

Aplicación: desde el 8/6/1995

Excepto

- Los arts. [2](#), [3](#), [12](#), [13](#), [27](#), [27 inc. c\)](#), [33](#), [34](#), [37](#), [40](#), [42](#), [43](#), [45](#), [46](#), [47](#), [49](#), [52](#), [55](#), [61](#), [71](#), [72](#), [79](#), [80](#), [81](#), [89](#), [81](#) y [92](#)

Notas:

[1:] Promulgación: por [D. 415/1995](#), de fecha 23/3/1995 (BO: 28/3/1995)

[2:] Sociedades de garantía recíproca. Normas reglamentarias. Ver ERREPAR Sociedades y Concursos
